

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira V., 10-AGO-2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el accionante informó que a la fecha no han cumplido lo ordenado por este despacho a su favor. Sírvase proveer.

**ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ**

Escribiente

**Proceso**                   Acción de Tutela - **INCIDENTE**  
**Accionante:**            Yuber Burbano Quinayas TD. **21.656**  
**Accionado:**            CONSORCIO PPL, EPAMSCASPAL  
**Radicación:**          76-520-31-03-002-20**15**-00**086**-00  
**Asunto:**                **Decide Incidente de Desacato**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **YUBER BURBANO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.123.648** expedida en Huila - Neiva y T.D. **No. 21.656** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** representado por el señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO, EPAMSCASPAL** representada legalmente por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** representada por su actual coordinadora **DIANA TRIANA**.

**LOS HECHOS**

El accionante interpuso acción de tutela en el año 2015, indicando que tenía el cuerpo con verrugas y no se le había prestado una atención en salud pertinente, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela No. 060** **fechado 12 de mayo de 2015**<sup>1</sup>. Que en dicho fallo se ordenó a la entonces encargada del servicio de salud carcelario CAPRECOM EPS que realizara las actuaciones que fueren necesarias para lograr que al interno YUBER BURBANO QUINAYAS le brinden la atención y servicio médico que requiriera para el problema de verrugas que presentaba en aquella época, situación que ha continuado según se colige de los múltiples escritos suscritos por el interno pidiendo la

---

<sup>1</sup> Folios 2-8 C. 1

atención en salud. Igualmente se deja constancia que el fallo se moduló (fol. 13-14) contra los actuales encargados de dar cumplimiento a la orden mencionada.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>2</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 060 fechado 12 de mayo de 2015** proferido por este despacho (fol. 2-8).

Ante la solicitud de dicho interno, el despacho ordenó **requerir (fol. 20)** por 48 horas al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** representado por el señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO, EPAMSCASPAL** representada legalmente por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** representada por su actual coordinadora DRAGONEANTE **DIANA TRIANA**, para que surtieran el trámite necesario para hacer cumplir la **sentencia de tutela No. 060 del 12 de mayo de 2015**, entidades que fueron notificadas personalmente por correo electrónico (fl. 22).

Ante el requerimiento, la FIDUPREVISORA, contestó a folio 24 que ha adelantado gestiones para hacer cumplir lo ordenado a favor del interno Burbano Quinayas, que el accionante recibió atención por la especialidad de dermatología el pasado 11 de marzo de la presente anualidad en la que se indicó que el próximo control **sería en 6 meses**, respecto de los medicamentos i) Champú Ketoconazol, ii) Protector Sol-or ultra y iii) crema Lubriderm tapa azul, acotó que según el INVIMA hacen parte del grupo de productos COSMÉTICOS, por lo que no pueden ser entregados pues se estaría incurriendo en una conducta punible y un detrimento patrimonial, aclarando que el champú Ketoconazol si registra como un medicamento, por lo que fue entregado por la farmacia COHAN.

Por lo que a folio 50 se **abrió** incidente contra el Consorcio PPL, el EPAMSCASPAL y el área de sanidad, por no haber cumplido lo ordenado por este despacho judicial, concediendo a las entidades accionadas el término de 05 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal<sup>3</sup>, providencia notificada debidamente (fl. 52-53).

---

<sup>2</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

<sup>3</sup> Auto agosto 20/15 M.P. Felipe Borda Caicedo decide consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

El consorcio PPL (fol 54-79) reiteró lo manifestado y aportó la historia clínica del interno, indicando que no puede entregar lo ordenado por ser insumos cosméticos y pidió el archivo del trámite por cumplimiento.

Como quiera que no se acreditó el cumplimiento, el despacho ordenó **abrir a pruebas** (fl. 80) el correspondiente incidente de desacato disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada (fl. 81), es por lo que se pasa a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si ¿dentro de este incidente es procedente sancionar por desacatado a la autoridad accionada en atención a lo dispuesto en la sentencia arriba enunciada? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el Decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios encargados de tal función en el CONSORCIO PPL, EPC PALMIRA y el ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL, ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>4</sup> en cuanto señala que no es procedente la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas*

---

<sup>4</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)*

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*“En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”*

Con base en el anterior fundamento, y en aras a sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante la **fallo de tutela No. 060 fechado 12 de mayo de 2015** a favor del interno **YUBER BURBANO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.123.648** expedida en Huila - Neiva y T.D. No. 21.656, tutelándole sus derechos fundamentales, sin que obre prueba de haberse dado cumplimiento pese a las comunicaciones libradas.

Amparo que tiene su razón de ser en cuanto que dicha persona se encuentra privado de su libertad y presenta problemas de salud dado que le han aparecido VERRUGAS en diferentes partes del cuerpo, limitaciones que persisten según se infiere de la lectura de las solicitudes allegadas por él a este cuaderno incidental. Circunstancias por las que está recibiendo atención médica, que si bien el pasado 11 de marzo tuvo una cita con dermatología, y se programó control en 6 meses, lo cierto es que no ha obtenido la atención eficiente que le fue ordenada por los galenos que lo han tratado, pues se le ordenó en dicha consulta los medicamentos i) Champú Ketoconazol, ii) Protector Sol-or ultra y iii) crema Lubriderm tapa azul.

Sirvan las anotaciones previas para asumir la necesidad actual y oportuna del señor Yuber en recibir las atenciones que su personal de salud tratante le formulen, no obstante, está manifestando que ello no se cumple en debida forma toda vez que la debida atención en salud no ha sido suministrada, sin tener en cuenta la continuidad del tratamiento que requiere el interno y la necesidad de atención para subsistir en condiciones dignas, tal y como le fue ordenado por el galeno tratante.

Bajo este entendido es dable concluir que se encuentra probada la necesidad de la atención en salud y de acceso a unos bienes conexos por parte del acá accionante; que correspondía a la parte incidentada velar por su suministro, lo cual se le facilita mediante la acreditación de los servicios autorizados y **entregados** o realizados, empero a pesar de las múltiples respuestas nada de ello se hizo, pues únicamente entregaron el Champú Ketoconazol, estando pendiente Protector Sol-or ultra y crema Lubriderm tapa azul.

Sirvan estas precisiones para asumir que no obstante las autorizaciones y entregas emitidas por la parte accionada no estamos ante un debido cumplimiento del **fallo de tutela No. 060 fechado 12 de mayo de 2015**, toda vez que el mismo fue emitido en favor de una persona privada de su libertad cuyo problema de salud requiere una atención debida y oportuna, empero tal cosa no ocurrió.

Cabe decir que no se ha justificado en este infolio el por qué no se le entregan las autorizaciones y suministros prescritos de una vez, persistiendo así la vulneración de sus derechos fundamentales y configurándose así el desacato a una orden judicial. No aparece demostrado que desde ya o pronto se vaya a brindar una mejor y continuada prestación en salud, lo cual da a considerar que ha habido una renuencia injustificada de parte del funcionario accionado, es decir no se vislumbra una voluntad de cumplimiento, la cual no puede ser aceptada por el despacho.

Acorde con lo dicha se hace viable sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991 por haber desacatado a una orden impartida dentro de esta acción de tutela instaurada por **YUBER BURBANO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.123.648** expedida en Huila - Neiva. En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en tres (3) días y deberá cumplirse en las instalaciones del instalaciones del **CTI de BOGOTÁ y/o CALI** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXIÓN de la POLICÍA NACIONAL**, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a 2019, la

cual se tasar  en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jer rquico<sup>5</sup>, previa consulta, de conformidad con el art culo 52 del decreto 2591 de 1991

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con tres (3) d as de arresto** al Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCI N EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** y a la coordinadora **DIANA TRIANA** del ** REA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en **fallo de tutela No. 060 del 12 de mayo de 2015**, dentro de la acci n de tutela instaurada **YUBER BURBANO QUINAYAS**, identificado con la c dula de ciudadan a **No. 12.123.648** expedida en Huila - Neiva. Sanci n que deber  cumplirse en las instalaciones del **CTI de CALI/BOGOT ** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXI N de la POLIC A NACIONAL**, para lo cual se librar  el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: SANCIONAR con doscientos setenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$278.038)** Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCI N EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** y por el mismo valor a la coordinadora **DIANA TRIANA** del ** REA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** la cual deben pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignaci n en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) d as siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONS LTESE** inmediatamente esta decisi n con el Superior Jer rquico antes de darse cumplimiento a lo ac  dispuesto, para lo cual se le enviar  este plenario junto con el expediente contentivo de la acci n de tutela que le dio origen.

**CUARTO: NOTIF QUESE** esta providencia a las partes, por medio m s expedito posible.

**C MPLASE**

---

<sup>5</sup> Consulta sanci n por desacato de fecha 03-nov.-2015 radicado No. 76-520-31-03-002-2015-00156-01 MP. B rbara Liliana Talero Ortiz. Tribunal Superior de Buga.

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez  
amg

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813f0075937410515149660fd265d5ae1a5f131d7c52c7aa742b9c617c3d4be**  
Documento generado en 10/08/2020 10:02:50 a.m.